

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00672-00  
PARTE DEMANDANTE: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA  
PARTE DEMANDADA: INNOVACION Y DESARROLLO DE ESTRATEGIAS AMBIENTALES S.A.S.

aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3238356e3e6f6762c8e8c56bdec02305f71648a6169c104c680f3522c1f92343**

Documento generado en 17/03/2023 09:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte actora a través de los cuales solicita se le dé trámite a la liquidación de crédito presentada desde el 8 de abril de 2022.

Al respecto, por secretaría procédase a **correr traslado** de la liquidación del crédito aludida por el togado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Así mismo, **liquídense** las costas procesales conforme se dispuso en auto calendado 5 de octubre de 2022.

Finalmente, **requiérase** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a926e500d7e09bdf07b38b0fbd584521f31abdeb94375e6c5fbd5ff97bb8b59**

Documento generado en 17/03/2023 09:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales integradas al plenario en debida forma, el Despacho dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado, no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>2</sup>, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., conforme a la tabla que se anexa, la cual se aprueba en la suma de \$6.352.619,64 que corresponde al capital más los intereses de mora hasta el 20/02/2023.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora por mes	ACUMULADO Intereses de Mora
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	2.951.067	64.689,79	64.689,79
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	30	2.951.067	64.166,21	128.856,00
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	2.951.067	63.758,28	192.614,28
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	30	2.951.067	63.486,00	256.100,28
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	30	2.951.067	62.784,58	318.884,86
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	30	2.951.067	64.360,25	383.245,11
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	30	2.951.067	63.408,15	446.653,26
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30	2.951.067	63.252,39	509.905,65
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	30	2.951.067	63.310,81	573.216,46
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	2.951.067	63.193,96	636.410,42
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	30	2.951.067	63.135,51	699.545,93
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	30	2.951.067	63.252,39	762.798,33
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	2.951.067	63.252,39	826.050,72
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	30	2.951.067	62.608,95	888.659,67
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	2.951.067	62.413,67	951.073,33
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	30	2.951.067	62.061,81	1.013.135,15
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	30	2.951.067	61.650,74	1.074.785,88
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	30	2.951.067	64.360,25	1.139.146,13
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	30	2.951.067	62.179,15	1.201.325,28
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	2.951.067	61.415,56	1.262.740,84
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	30	2.951.067	59.941,12	1.322.681,96
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	2.951.067	59.724,20	1.382.406,16
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	30	2.951.067	59.724,20	1.442.130,36
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	30	2.951.067	60.216,95	1.502.347,32
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	2.951.067	60.394,13	1.562.741,44
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	30	2.951.067	59.625,54	1.622.366,99
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	2.951.067	58.894,37	1.681.261,36
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	2.951.067	57.764,14	1.739.025,50
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	2.951.067	57.346,55	1.796.372,05

<sup>1</sup> Folio 009 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 008 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 RADICADO: 54001-4189-002-2018-01168-00  
 PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800.166.120-0  
 PARTE DEMANDADA: JHOSEP MAURICIO VILLAMIAR CARRILLO C.C.: 1.093.588.260 Y MIGUEL ANTONIO CACERES C.C.: 88.210.006

01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	2.951.067	58.002,47	1.854.374,52
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	30	2.951.067	53.619,85	1.907.994,37
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	2.951.067	53.317,09	1.961.311,46
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	2.951.067	57.047,89	2.018.359,35
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	2.951.067	57.027,97	2.075.387,32
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	2.951.067	56.928,33	2.132.315,65
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	2.951.067	57.107,65	2.189.423,30
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	2.951.067	56.968,19	2.246.391,49
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	30	2.951.067	56.629,21	2.303.020,70
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	2.951.067	57.207,22	2.360.227,92
01/12/2021	30/12/2021	17,46%	26,19%	30	2.951.067	57.764,14	2.417.992,06
01/01/2022	30/01/2022	17,66%	26,49%	30	2.951.067	58.359,58	2.476.351,64
01/02/2022	30/02/2022	18,30%	27,45%	30	2.951.067	60.256,34	2.536.607,97
01/03/2022	30/03/2022	18,30%	27,45%	30	2.951.067	60.256,34	2.596.864,31
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	2.951.067	60.256,34	2.657.120,65
01/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	30	2.951.067	64.399,04	2.721.519,68
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	2.951.067	66.389,38	2.787.909,06
01/07/2022	30/07/2022	21,28%	31,92%	30	2.951.067	68.919,19	2.856.828,25
01/08/2022	30/08/2022	22,21%	33,32%	30	2.951.067	71.577,08	2.928.405,33
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	2.951.067	75.199,54	3.003.604,87
01/10/2022	30/10/2022	24,61%	36,92%	30	2.951.067	78.295,96	3.081.900,83
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	2.951.067	81.503,78	3.163.404,61
01/12/2022	30/12/2022	27,64%	41,46%	30	2.951.067	86.542,02	3.249.946,63
01/01/2023	30/01/2023	28,84%	43,26%	30	2.951.067	89.744,38	3.339.691,01
01/02/2023	20/02/2023	30,18%	45,27%	20	2.951.067	61.861,63	3.401.552,64

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	2.951.067,00
Int de Mora	3.401.552,64
<b>TOTAL</b>	<b>6.352.619,64</b>

**TERCERO: REITERAR** lo dispuesto en el inciso i) del auto que antecede.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39570f2923eaac4a8a84106d5dc3efb0e9c3445909f896b3c211da4eb6a34aa2

Documento generado en 17/03/2023 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2018-01374-00  
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: EDWIN ANDRES OSPINA PEÑA Y ESTEBAN VILLARINO GIRALDO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Fenecido el término otorgado al Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario, para que suministrara la información solicitada en auto del 15 de diciembre de 2022, sin que a la fecha hubiere emitido pronunciamiento al respecto, **previo a iniciar desacato**, se le **requiere por última vez** para que en el término perentorio de tres (3) días, rinda el informe respectivo. Para el efecto, remitir copia del proveído aludido.

**Se le advierte que la omisión en el acatamiento de la presente orden judicial lo hará acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d8fead25fc39b7534c1176c49ad1d0bc7fcc262ff9ad9687bf957a345092f**

Documento generado en 17/03/2023 09:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita se ordene el secuestro del inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, así como también se dé trámite a la liquidación de crédito presentada en el mes de abril de 2022.

Al respecto, teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-275304, ubicado en la Calle 6BN # 27-43 (Mz 7 LT 24) Barrio Tucunaré de Cúcuta, propiedad del demandado Oswaldo Triana Figueroa identificado con cédula de ciudadanía No. 88.235.859, se procede a **DECRETAR** su secuestro. Para su efectividad se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

De otro lado, se advierte que no obra dentro del expediente la liquidación de crédito mencionada por la togada, por lo que se le **requiere** para que la incorpore al expediente. Así mismo, por secretaría, **liquidense** las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1616359b50364bd02e9e269b255cb164e651abe0f317d8acadb817a960508**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales integradas al plenario en debida forma, el Despacho dispone:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado, no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>2</sup>, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., conforme a la tabla que se anexa, la cual se aprueba en la suma de \$10.960.612,23 que corresponde al capital más los intereses de mora hasta el 7/12/2022.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora por mes	ACUMULADO Intereses de Mora
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	23	6.159.600	100.873,87	100.873,87
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	30	6.159.600	131.779,29	232.653,16
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	30	6.159.600	132.023,24	364.676,40
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	6.159.600	132.023,24	496.699,64
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	30	6.159.600	130.680,22	627.379,86
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	6.159.600	130.272,62	757.652,48
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	30	6.159.600	129.538,21	887.190,69
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	30	6.159.600	128.680,20	1.015.870,89
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	30	6.159.600	134.335,60	1.150.206,50
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	30	6.159.600	129.783,12	1.279.989,61
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	6.159.600	128.189,33	1.408.178,94
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	30	6.159.600	125.111,81	1.533.290,75
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	6.159.600	124.659,04	1.657.949,79
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	30	6.159.600	124.659,04	1.782.608,84
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	30	6.159.600	125.687,54	1.908.296,38
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	6.159.600	126.057,35	2.034.353,72
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	30	6.159.600	124.453,12	2.158.806,84
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	6.159.600	122.926,99	2.281.733,83
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	6.159.600	120.567,91	2.402.301,74
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	6.159.600	119.696,31	2.521.998,05
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	6.159.600	121.065,37	2.643.063,42
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	30	6.159.600	111.917,78	2.754.981,19
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	6.159.600	111.285,83	2.866.267,02
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	6.159.600	119.072,93	2.985.339,95
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	6.159.600	119.031,34	3.104.371,29
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	6.159.600	118.823,38	3.223.194,67
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	6.159.600	119.197,66	3.342.392,33
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	6.159.600	118.906,58	3.461.298,90
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	30	6.159.600	118.199,04	3.579.497,94
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	6.159.600	119.405,48	3.698.903,43
01/12/2021	30/12/2021	17,46%	26,19%	30	6.159.600	120.567,91	3.819.471,34

<sup>1</sup> Folio 023 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 017 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01187-00  
PARTE DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER C.C.: 19.237.446  
PARTE DEMANDADA: ANDERSON FABIAN CLAVIJO RUEDA C.C.: 1.090.462.080

01/01/2022	30/01/2022	17,66%	26,49%	30	6.159.600	121.810,74	3.941.282,08
01/02/2022	30/02/2022	18,30%	27,45%	30	6.159.600	125.769,74	4.067.051,82
01/03/2022	30/03/2022	18,30%	27,45%	30	6.159.600	125.769,74	4.192.821,56
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	6.159.600	125.769,74	4.318.591,30
01/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	30	6.159.600	134.416,57	4.453.007,87
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	6.159.600	138.570,91	4.591.578,78
01/07/2022	30/07/2022	21,28%	31,92%	30	6.159.600	143.851,23	4.735.430,01
01/08/2022	30/08/2022	22,21%	33,32%	30	6.159.600	149.398,91	4.884.828,92
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	6.159.600	156.959,86	5.041.788,78
01/10/2022	30/10/2022	24,61%	36,92%	30	6.159.600	163.422,85	5.205.211,63
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	6.159.600	170.118,36	5.375.329,99
01/12/2022	7/12/2022	27,64%	41,46%	7	6.159.600	41.682,24	5.417.012,23

CONCEPTO	MONTO
Capital Vencido	6.159.600,00
Abonos	616.000,00
Int de Mora	5.417.012,23
<b>TOTAL</b>	<b>10.960.612,23</b>

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ENTREGAR** los dineros consignados en el asunto a la parte demandante hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito. Déjense las constancias en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 679378cd645a5860e373c0a3e23a9bbb594b8b5f4e4c9a3a2c0ec70ea51fe753

Documento generado en 17/03/2023 09:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00530-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC NIT:  
890.506.144-4  
PARTE DEMANDADA: EDILSON CLARO ASCANIO - JORGE HERNÁNDEZ GAMBOA C.C.: Nos. 1'004.809.498 y  
5'441.775

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO: ENTREGAR** a los demandados según corresponda, los depósitos judiciales que se hubieren constituido.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3cad5c176c437f48cb63afbed2c93af1c403ff9c54a423b8ef6bbe2eb18903**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00783-00  
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800166120-0  
PARTE DEMANDADA: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ VARGAS CC: 79.845.569 y JORGE ARMANDO VESGA  
MONTES CC: 5.401.685

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones, se aprecia solicitud de información acerca de depósitos judiciales elevada por la parte demandante.

Previo a dar trámite a la petición, se ordena REQUERIR al Juzgado Tercero Homólogo, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y efectúe el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que acredite las diligencias de notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6501d5bdeb338d30e595eb65dc22a4f6fd485368e3085fb69d6ee91a7eacfd236

Documento generado en 17/03/2023 09:18:06 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00783-00  
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800166120-0  
PARTE DEMANDADA: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ VARGAS CC: 79.845.569 y JORGE ARMANDO VESGA  
MONTES CC: 5.401.685

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado Carlos Eduardo Rodríguez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.845.569, de su prestación laboral en la empresa Ingenelectrica LTDA. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 8.334.000. **COMUNÍQUESE** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cfd6c839cd04a525dc0659c901e4170af4f5b5b31a61fc101f5cc02ecebeb7ca](#)

Documento generado en 17/03/2023 09:18:09 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia solicitud de terminación por pago total de la obligación proveniente del gerente y representante legal de la empresa demandante.

Atendiendo que lo peticionado cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y conforme lo solicitado por el extremo demandante.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0a7035414a9cd13072015d36e5dcc9c14e64a20c6e9e347db2667f0a1157f2**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia solicitud de reconocimiento de personería jurídica proveniente del Dr. Eduardo José Misol Yepes, como apoderado judicial de la parte demandante. Asimismo, se allegó memorial a través del cual el togado solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Analizadas las solicitudes aportadas al diligenciamiento, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Eduardo José Misol Yepes, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso **por pago de las cuotas en mora**, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**QUINTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00856-00  
PARTE DEMANDANTE: EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
PARTE DEMANDADA: MONICA ALEXANDRA DUARTE GÓMEZ

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680cff76245022b81f62878d81bd9bdbb2e9fe639296e839fc7bd4009778b2b0**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **avoca** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecian los siguientes memoriales: i) solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que la notificación remitida a su domicilio fue devuelta arrojando como causal de devolución “*el señor Carlos Arturo Blanco Amaya, no reside en el predio; se trasladó desconociendo su ubicación*” y, ii) solicitud de información con respecto a depósitos judiciales que se hubieren constituido.

Encontrándose que, lo peticionado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de Carlos Arturo Blanco Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.465.035. **Efectúese** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se dispone **requerir** al Juzgado Tercero Homólogo, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y efectúe el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb6569e8139c417cc804ecd7c9de4b17de81fccf6f4770375d12d6396face70**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**REITERAR** a las entidades bancarias las medidas cautelares decretadas en el asunto. **Se les advierte que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.**

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por Seguros del Estado<sup>1</sup>, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c879ff0d0e1d97aed468dc54aee1df8b03896c19139f946274527591301f49**

Documento generado en 17/03/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Folio 018 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten las siguientes falencias que impiden continuar el procedimiento.

\*En la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, realizada el 12 de diciembre de 2022, se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8 a 12 pm y 2 a 6 pm”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

\*En la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, efectuada el 13 enero de 2023, se señaló desatinadamente que “(...) la notificación personal se entenderá realizada 2 (dos) días hábiles siguientes al envió del mensaje (...)”, cuando la norma en cita es clara en disponer que se debe advertir que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. En este punto, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, pues los procedimientos establecidos en el artículo 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020) son individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las actuaciones.

Por lo expuesto, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la pasiva, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7917e33f83dda42ac76e381727dbef8a8aeb5b0f2c0ae3b6e0f190952a25eca**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-31823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 1 Calles 10 y 11 del barrio La Victoria de Cúcuta, propiedad de la demandada Trinidad Suarez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.463, se procede a **DECRETAR** su secuestro.

Para su efectividad se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

En conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades bancarias, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b69d59153bafc3d5424b4191c0a265d0cf755ab4fad57959caddb552acea9**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

NOVIEMBRE 23 DE 2022

AVENIDA 4 E NO. 3 E 32

3

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001418900220220001400

NOMBRE DEL DEMANDADO: TRINIDAD SUAREZ RODRIGUEZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1090396463

NOMBRE DEL DEMANDANTE: ANA ISABEL PARADA CONTRERAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 60346486

CONSECUTIVO: JTE1348492

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 22 del mes noviembre del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Cordialmente,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**Bogotá D.C., 24 de Noviembre de 2022**

**Señores**

Juzgado 02 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

A/A. Yuli Paola Ruda Mateus

No Registra

Cucuta

**Oficio No:** 00014.

**Proceso No:** 54001418900220220001400.

**Demandado(s):** Trinidad Suarez Rodriguez

**Documento de Identificación Demandado(s):** CC-1090396463

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,

*Miguel Angel Antolínez M.*

**MIGUEL ÁNGEL ANTOLÍNEZ MARTÍNEZ**

**Jefe de Operaciones Pasivos**

**Banco Falabella S.A.**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

SV-22-22-191601

Señor(a)(es):

**JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 24/11/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **TRINIDAD SUAREZ**  
ID. Demandado: **1090396463**  
No. Proceso: **54001-4189-002-2022-00014-00**  
No. Oficio: **N/A**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Carlos Fernando Mahecha Zamora**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: GYSSETH MUÑOZ



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Cucuta , 25 de noviembre del 2022

GCOE-EMB-202211251007107

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta

Oficio No: 202200534 Radicado No: 54001418900220220001400

Proceso judicial instaurado por ANA ISABEL PARADA CONTRERAS en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1090396463	SUAREZ RODRIGUEZTRINIDAD	54001418900220220001400	AH 0601158256 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones



Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2022

AE-93217-22 NC

Señores:

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS

SECRETARIO (A)

CIUDADELA JUAN ATALAYA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

**Referencia**

**Oficio:** 00534 DEL 221122 22111442

**Demandante:** DEMANDANTE

**Radicado:** 54001418900220220001400

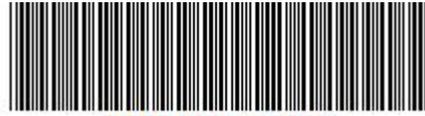
**Demandando:** ID No.: No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

  
Firma Autorizada  
Área de Embargos



IQ051008436986

Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

Av Gran Colombia No 3e 32 Edificio Leidy Oficina 306  
Cucuta (Norte de santander)  
J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 20221123

**Asunto:** 54001418900220220001400

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1090396463

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

BLANCA B. /8036  
TBL - 201601037946214 - IQ051008436986



**Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022**

**Señores**

Juzgado 02 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

A/A. Sandra Milena Soto Molina

No Registra

Cucuta

**Oficio No:** 64631.

**Proceso No:** 54001418900220220001400.

**Demandado(s):** Trinidad Suarez Rodriguez

**Documento de Identificación Demandado(s):** CC-1090396463

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,

*Miguel Angel Antolínez M.*

**MIGUEL ÁNGEL ANTOLÍNEZ MARTÍNEZ**

**Jefe de Operaciones Pasivos**

**Banco Falabella S.A.**



Medellín, 30 de noviembre de 2022

Código interno Nro RL00590546 (favor citar al responder)

**JUZGADO 2 PEQUENAS CAUSAS COM MUL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 00534  
Rad: 54001418900220220001400  
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CECILIA PIMIENTA LOBELO

**Oficio N°: 00534**

**Demandante** ANA ISABEL PARADA CONTRERAS

**Valor del Embargo** \$ 12,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
TRINIDAD SUARE RODRIGUE 1090396463	Cuenta Ahorros - 8982	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - 2133	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



IQV00200173197

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2023

Señor(a)

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Av Gran Colombia No 3E 32 Edificio Leidy Oficina 306

Cúcuta- Norte de Santander

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 54001418900220220001400 OFICIO N° 54001418900220220001400**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

Cordialmente;

**Dirección de Embargos y Requerimientos**

Gcia de Soporte &amp; Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten las siguientes falencias que impiden continuar el procedimiento.

\*En las notificaciones personales de que trata el artículo 291 del CGP, realizadas a DEIVI FERNEY GRISALES LABARCA y CARLOS EDUARDO MANTILLA LABARCA el 7 de diciembre de 2022, se indicó erradamente el horario de atención y la dirección de esta sede judicial.

Nótese que, las misivas señalaron “de 7:30 M. A 4:30 PM”, cuando lo correspondiente era 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Igualmente, enunciaron la Manzana G6 Lote 11 I Etapa de Atalaya, a la par, la Calle 15ª No. 12-15 Barrio La Libertad. En este punto, para los fines pertinentes, valga precisar que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Por lo expuesto, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la pasiva, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a9c8800a8958d1c8a032659b48da4775f821fc1f9679c5153b1d74da2404df**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00055-00  
PARTE DEMANDANTE: INGRID YOHANNA JAIMES VERA C.C.: 37.444.041  
PARTE DEMANDADA: CLAUDIA YANETH VEGA MONDRAGON C.C.: 60.388.788

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo el trámite de notificación de la demandada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual arrojó acuse de recibo el 6 de febrero de 2023, se tendrá por notificada en debida forma, de acuerdo a los preceptos de la norma en cita.

Previo a surtir la etapa procesal pertinente, se **pone en conocimiento** de la parte actora la solicitud de terminación allegada por Claudia Yaneth Vega Mondragón, y se ordena REQUERIR para que en el término de cinco (5) días, informe lo que estime pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46d8e0800ff24c9a9d499edf691ff18a269dd40ac346536f051d07b6ffa326f**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RE: REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 54001-4189-002-2022-00055-00**

claudia yaneth vega mondragon <cyvm78@hotmail.com>

Sáb 11/03/2023 9:18 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PAGO DEUDA CLAUDIA YANETH VEGA MONDRAGON.pdf;

San José de Cúcuta, 13 de marzo o del 2023

Señora

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Cucuta - N. De Santander

Correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 54001-4189-002-2022-00055-00

PARTE DEMANDANTE: INGRID YOHANNA JAIMES VERA C.C.: 37.444.041 PARTE DEMANDADA: CLAUDIA YANETH VEGA MONDRAGON C.C.: 60.388.788

Claudia Yaneth Vega Mondragón, mayor de edad, domiciliario en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.388.788, comedidamente manifiesto a su despacho como parte demandada que he cancelado el total de la deuda el día Dos (02) de mes Marzo del 2023 , por lo que solicito:

1. Se decrete la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Se decrete el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, se libren los oficios de embargo a la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER Y LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER .
3. Solicito a la Sra Juez se sirva impartir su aprobación al presente escrito.

De acuerdo a lo anterior ruego se decrete la respectiva terminación del proceso y levantamiento de las medidas del embargo

Atentamente

Original Firmado por

**CLAUDIA YANETH VEGA MONDRAGON**

c.c. 60.388.788 de CUCUTA

Celular Nro 3114895154

---

**De:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 2:46 p. m.

**Para:** claudia yaneth vega mondragon <cyvm78@hotmail.com>

**Cc:** jujodigo <jujodigo@hotmail.com>

**Asunto:** RE: REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 54001-4189-002-2022-00055-00

ACUSO RECIBIDO

Atte.

Yesenia Yanett  
Secretaria

**CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CSJNS2021- 203 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021  
PROFERIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, SE  
ADVIERTE QUE, SE RECEPCIONARAN MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DE LUNES A VIERNES DE 7:30  
A.M. A 3:30 P.M. JORNADA CONTINUA**

**LAS MISIVAS ALLEGADAS EN HORARIO DIFERENTE AL SEÑALADO, SE ENTENDERÁN RECIBIDAS AL DÍA  
HÁBIL SIGUIENTE.**

**RECUERDE QUE EL LINK PARA ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO ES:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**  
**NUEVA DIRECCION: MZ 13 D1 LOTE 1A - CUCUTA 75**  
**CIUDELA JUAN ATALAYA**

---

**De:** claudia yaneth vega mondragon <cyvm78@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 10 de febrero de 2023 2:45 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 54001-4189-002-2022-00055-00

San José de Cúcuta, 10 de febrero del 2023

Señora

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Cúcuta - N. De Santander E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 54001-4189-002-2022-00055-00

PARTE DEMANDANTE: INGRID YOHANNA JAIMES VERA C.C.: 37.444.041 PARTE

EMANDADA: CLAUDIA YANETH VEGA MONDRAGON C.C.: 60.388.788

Claudia Yaneth Vega Mondragón, mayor de edad, domiciliario en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.388.788, comedidamente manifiesto a su despacho como parte demandada mi voluntad de conciliar y cancelar el total de mi deuda por lo que solicito lo siguiente:

1. Se sirva copia enviar por este medio integral del expediente del cual soy parte.
2. Se sirva definir con la parte Demandante la suma total cancelar de mi deuda, para ser cancelada en un término no mayor a Dos (02) meses. (fecha y cuenta para depósito).
3. Se decrete el LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMBARGO Y RETENCION DE MI SALARIO EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER

Solicito a la Sra Juez se sirva impartir su aprobación al presente escrito.

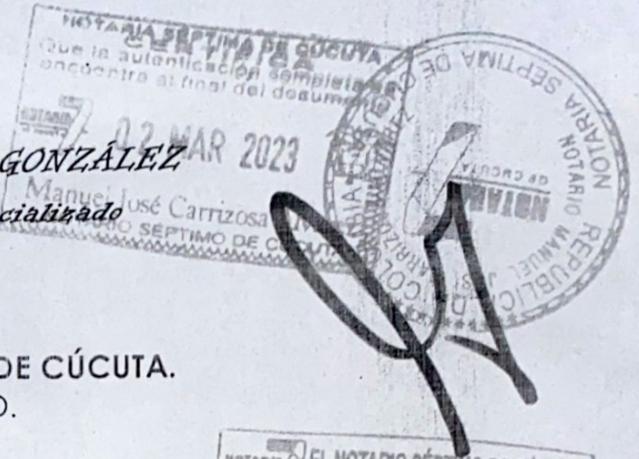
Atentamente

Original Firmado por

**CLAUDIA VEGA MONDRAGON**  
c.c. 60.388.788 de CUCUTA  
Celular Nro 3114895154  
correo electronico; cyvm78@hotmail.com

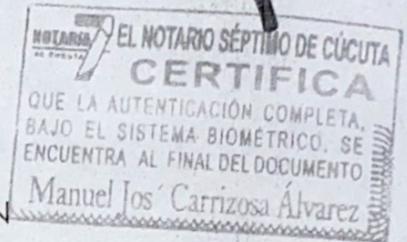


**JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ**  
*Abogado Especializado*



Doctor  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.**  
 E. S. D.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 055 - 2022  
**Demandante:** INGRID JOHANNA JAIMES VERA  
**Demandado:** CLAUDIA YANETH VEGA MONDRAGON



Actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del Proceso de la referencia, me permito solicitar a su despacho se proceda a decretar la terminación, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas y consecuentemente a realizar el Archivo Definitivo del proceso en mención por cuanto la aquí demandada ha cancelado en su totalidad el monto de la suma adeudada, consistente en dineros, intereses, las costas generadas del proceso así como los honorarios profesionales fueron cuantificados dentro de la obligación cancelada a la parte demandante. Razón por la cual solicito a su despacho se tenga a bien acceder a nuestra petición de archivo e, igualmente se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario devengado por la demandada.

Sin otro particular

**JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ**  
 C. C. 13.491.301 de Cúcuta N.S.  
 T. P. No. 98356 C.S.J.

**CLAUDIA YANETH VEGA MONDRAGON**  
 C.C. Nro. 60.388.788 de Cúcuta  
 Demandada.

03114829506  
 ahora a la  
 mano  
 Bancolombia

## PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica  
Decreto-Ley 019 de 2012



Compareció ante el suscrito Notario Séptimo de Cúcuta:

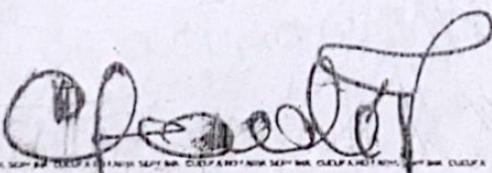
**VEGA MONDRAGON CLAUDIA YANETH**

Identificado con C.C. 60388788

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cúcuta, 2023-03-02 09:35:12

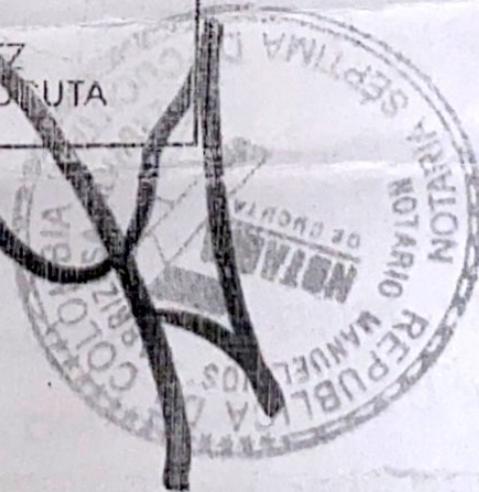
X   
El compareciente



5142-2ed2769a

Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) Documento: gmn8s

MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ  
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



**Bancolombia**   
NIT: 890.903.938-8

**Registro de Operación: 969188866**

DEPOSITO CUENTA AHORROS/BANCOLOMBIA A LA  
MANO

Sucursal: 824 - VENTURA PLAZA

Ciudad: CUCUTA

Fecha: 02/03/2023 Hora: 11:03:41

Secuencia : 139 Código usuario: 010

Número de producto: 81657405329

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 \*\*\*

Id Depositante/Pagador: 60388788

Valor Efectivo: \$ 20,000,000.00 \*\*\*

Valor Cheque: \$ 0.00 \*\*\*

Valor Total: \$ 20,000,000.00 \*\*\*

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION  
ORDENADA AL BANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se **REQUIERE** para que intente ejecutar las diligencias de notificación del demandando a la dirección enunciada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-21179, esto es, *CALLE 24 N #26A-05 ESQUINA BARRIO LOS MOTILONES*, atendiendo a que, conforme el instrumento señalado, aquella es la nomenclatura actualizada del predio objeto de cautela.

De otro lado, se allegaron documentales a través de las cuales se acreditó la materialización del embargo ordenado en autos. En ese orden, se **DECRETA** el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 260-21179. Para su efectividad se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2774fb997f5df0478a8748b401cade47aef9d8f112a4db89437130d89f6b9a55

Documento generado en 17/03/2023 09:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entrega de depósitos judiciales a favor del demandado y presentó renuncia a los términos de ejecutoria; solicitud que cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Folio 012 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00071-00  
PARTE DEMANDANTE: REFORMAS EL PORVENIR S.A.S NIT. 900.113.825-1  
PARTE DEMANDADA: LUIS ALEJANDRO MOLANO HERNANDEZ CC: 88.252.905 Y NELSON ENRIQUE QUINTERO  
CORTES CC: 91.110.627

**QUINTO: ENTREGAR** al señor Luis Alejandro Molano Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 88.252.905, los depósitos judiciales existentes y los que en lo sucesivo se consignen en el presente asunto.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6da72dbfb1cb25f55c5146b08358d4b4506ef957239b58b1f44b2e7893ac6c**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se AVOCA conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó dar trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación, requerida desde el 30 de enero de 2023.

Al respecto, se advierte que no reposa en el diligenciamiento misiva en tal sentido, por lo que se REQUIERE al extremo pretensor, para que allegue lo aludido junto con los soportes que acrediten la remisión en la fecha indicada.

Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ebe47db3cd77926b1561cab24d365cdc46d0ada949b6e6843a63711bbcf85**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**REITERAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- lo ordenado en auto proferido el 2 de diciembre de 2022, consistente en informar el trámite ejecutado frente a la medida cautelar decretada desde el 4 de agosto de 2022. Se le advierte que abstener de acatar la orden judicial la hará acreedora a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc8d46c59ed9a7462f35d9dc8f496a579f33bbcbd5c4ddbc26a1fa5ae151028**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 días, acredite las diligencias de notificación de la pasiva y presente los soportes del caso, a efectos de continuar con el desarrollo del proceso y sus etapas respectivas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

De otro lado, se aprecian documentales a través de las cuales se acreditó la materialización del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-315728 ubicado en la Calle 21 # 29B-99 Manzana E Apto 402 Torre 5A del Conjunto Residencial Los Arrayanes Barrio Ciudad Rodeo, propiedad del demandado Jhon Jairo Serrano Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.713, por lo que se DECRETA su secuestro. Para su efectividad se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297bdc1daef2f13e2e6b6f69911ea8fd6291178594430d33bbd9a0003ff4a99a**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00008-00  
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4  
PARTE DEMANDADA: ADRIANA CECILIA GELVEZ RINCON C.C. No. 1,093,736,112

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares. En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85bb1d0991cbe565bab1caabba62bf62a283b51fa04abff4e0d48524e0d1d76**

Documento generado en 17/03/2023 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente asunto se advierte que no se allegó acta mediante la cual se hubiere determinado el incumplimiento al acuerdo conciliatorio desarrollado el pasado 1 de diciembre de 2022, que dio paso a la solicitud que nos ocupa.

Recuérdese que, el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, es claro en establecer que *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, **cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto**”*. (Subraya y negrilla intencional).

Por lo anterior, se inadmite la solicitud otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f76f30580d71380f7bf48f1a6b5b17d26e270f897fbd81f21295b5c155a844**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00056-00  
PARTE DEMANDANTE: MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS  
PARTE DEMANDADA: JOSE MANUEL VIVAS SUAREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-9925, propiedad del demandado JOSE MANUEL VIVAS SUAREZ identificado con CC No. 13.444.593. **OFICIAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea JOSE MANUEL VIVAS SUAREZ identificado con CC No. 13.444.593, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Agrario de Colombia, Bancolombia, Bogotá, Popular, Caja Social, Occidente, Davivienda, BBVA y Colpatria. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$1'250.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3256e145d664ec5eccb3b69c78e9c2da80ac45dd414cc7cf78fd041b131a8411**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a JOSE MANUEL VIVAS SUAREZ identificado con CC No. 13.444.593, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS identificado con CC No. 8.249.064, las siguientes sumas de dinero:

- i. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111 5623144.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00056-00  
PARTE DEMANDANTE: MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS  
PARTE DEMANDADA: JOSE MANUEL VIVAS SUAREZ

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a JHON MARIO OSORIO BALAGUERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ea8fb349164fb531f9732077d9a2f5417482dcd2cbb804cd1a9e56d1a108f6**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00057-00  
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL  
PARTE DEMANDADA: JOSUE ENGELBERT LAGUADO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas TJP-893, propiedad del demandado JOSUE ENGELBERT LAGUADO identificado con CC No. 88.240.940. **COMUNICAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ddb472b8c8244233053a0854035218342dfc57ac098274600989e5ae37e06**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:51 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR a JOSUE ENGELBERT LAGUADO identificado con CC No. 88.240.940**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GERMAN ACUÑA LEAL identificado con CC No. 13.921.727**, las siguientes sumas de dinero:

- I. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 5147022. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de abril de 2022 al 10 de junio de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- II. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 5147020. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de abril de 2022 al 10 de julio de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- III. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 5147018. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de abril de 2022 al 10 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- IV. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 5147016. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de abril de 2022 al 10 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- V. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 5147014. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de abril de 2022 al 10 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- VI. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 5147012. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de abril de 2022 al 10 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- VII. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 5147010. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de abril de 2022 al 10 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- VIII. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 5147008. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de abril de 2022 al 10 de enero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- IX. CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$432.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 5147006. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de abril de 2022 al 10 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00057-00  
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL  
PARTE DEMANDADA: JOSUE ENGELBERT LAGUADO

liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d57f4768ebb20c6e873e49e5289bd4691695303a34a390e05e56f12225ae1e7**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00058-00  
PARTE DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO SEPULVEDA FERNANDEZ C.C.: 13.248.286  
PARTE DEMANDADA: JHONATAN DAVID HERRERA FERNANDEZ C.C.: 1.090.473.971 Y SONIA PATRICIA AREVALO VACCA C.C.: 1.090.502.970

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Analizada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Deberá allegar los folios de matrícula inmobiliaria, tanto de la mejora objeto del proceso, como del lote de terreno en el que se encuentra construida aquella.

-Igualmente, teniendo en cuenta la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, deberá aportarse dicho instrumento a efectos de determinar su relación con lo pretendido.

-Deberá aportar el impuesto predial del lote de terreno en el cual se encuentra construida la mejora ubicada en la calle 6 No. 2-39 según recibos públicos y según catastro en la calle 17N 25 – 57 barrio Motilones de la Ciudadela Juan Atalaya, actualizado, esto es, el correspondiente al periodo 2023.

Así las cosas, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 54001-4189-002-2023-00058-00

PARTE DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO SEPULVEDA FERNANDEZ C.C.: 13.248.286

PARTE DEMANDADA: JHONATAN DAVID HERRERA FERNANDEZ C.C.: 1.090.473.971 Y SONIA PATRICIA

AREVALO VACCA C.C.: 1.090.502.970

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ como apoderado de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d05f4751d4d321a68bd2a32673e4933a69e5d9e412b1f69698935dc3262bd8**

Documento generado en 17/03/2023 01:42:49 PM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada ASTRID DAYANA JIMENEZ DIAZ identificada con CC 1.090.498.935, como empleada de KOBIA COLOMBIA SAS identificada con NIT 900276621. **Limitar** el embargo hasta la suma de \$27.500.000. **Comunicar** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea ASTRID DAYANA JIMENEZ DIAZ identificada con CC 1.090.498.935, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Bogotá, Banco AV villas, Colpatría, Caja Social, Bancamia, Banco W, Banco de Occidente. **Comunicar** a las entidades bancarias que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **Limitar** el embargo hasta la suma de \$27.500.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c84f9c6aaa6c9c761cca5c22e838bdc2c46678a15299ac37bb076429c5ad7c**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **ASTRID DAYANA JIMENEZ DIAZ** identificada con **CC 1.090.498.935**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con **NIT 804.009.752-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$10.178.919), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 055-0096-004418910.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00059-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: ASTRID DAYANA JIMENEZ DIAZ

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado conforme a los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c2b919e236f593e8706251f25263b92531057912ea575a6bd52a23e3b483a**

Documento generado en 17/03/2023 09:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00060-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: FANY CARINA ARENALES RAMIREZ Y DORELY AMAYA ROSAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada DORELY AMAYA ROSAS identificada con CC No. 60.361.786, como empleada de TEMPORAL SA identificada con NIT 807001530. **Limitar** el embargo hasta la suma de \$15.000.000. **Comunicar** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas DORELY AMAYA ROSAS identificada con CC No. 60.361.786 y FANY CARINA ARENALES RAMIREZ identificada con CC No. 1.098.767.003, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Bogotá, Banco AV villas, Colpatria, Caja Social, Bancamia, Banco W, Banco de Occidente. **Comunicar** a las entidades bancarias que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **Limitar** el embargo hasta la suma de \$15.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb9154434f6b8b42850b3e5ba2b41c71d18e2b4336b2e1a57dda5124ee19c5**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **FANY CARINA ARENALES RAMIREZ** identificada con **CC No. 1.098.767.003** y **DORELY AMAYA ROSAS** identificada con **CC No. 60.361.786**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con **NIT 804.009.752-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS (\$5.692.071), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 044-0096-003806773.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00060-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: FANY CARINA ARENALES RAMIREZ Y DORELY AMAYA ROSAS

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado conforme a los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b23a321793899d77a16310d2670b85ab1233adcb9d0cac0a4d3192e7755a8**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado HUGO ALBERTO GUERRERO CHACON identificado con CC No. 88.245.854, como empleado de CENCOSUD COLOMBIA SA identificada con NIT 900155107. **Limitar** el embargo hasta la suma de \$45.000.000. **Comunicar** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posean el demandado HUGO ALBERTO GUERRERO CHACON identificado con CC No. 88.245.854, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Bogotá, Banco AV villas, Colpatria, Caja Social, Bancamia, Banco W, Banco de Occidente. **Comunicar** a las entidades bancarias que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **Limitar** el embargo hasta la suma de \$45.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faeac29db2649022189a7b61b6b43450acb387fb7ca1970ad35f5637e93992d**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **HUGO ALBERTO GUERRERO CHACON** identificado con **CC No. 88.245.854**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN** identificada con **NIT 804.009.752-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$15.517.491), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 002-0096-004232478. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 070-0096-004238815. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00061-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: HUGO ALBERTO GUERRERO CHACON

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado conforme a los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d9712d351e938da27e3c4fb3b231be8dede731f7dca5f72880754eaaa25279**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Debe aclararse el hecho segundo de la demanda, pues la suma indicada no corresponde a la literalidad del título valor objeto de recaudo.
- Debe aclararse el hecho tercero de la demanda, toda vez que se indica la suma de \$2'254.488, por concepto de intereses de plazo y mora simultáneamente; circunstancia que no se compadece con las pretensiones 1.2 y 1.3 de la demanda.
- Debe aclarar el punto segundo del acápite de pruebas, por cuanto lo indicado no presenta similitud con lo plasmado en el pagaré adjunto.
- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante -Art. 84 CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en nombre de la demandante a JOSE WILSON PATIÑO FORERO en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00062-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
PARTE DEMANDADA: CAROLINA PAEZ CASADIEGOS

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a061a1237a212462c45e894c7ac457ee6ccac7bd755796081face67fcb129f28**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada RUBY GISELA LEON CELIS identificada con CC No. 1.193.213.576, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 0009 de 2023 suscrito con el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$65'000.000. COMUNICAR al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas XYG10, motocicleta marca Kymco, Línea Agility RS Naked, Modelo 2012, propiedad del demandado FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO identificado con CC No. 88.278.480. COMUNICAR al Director de Tránsito y Transportes de Cúcuta.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CUT948, camioneta marca Nissan, Línea D22/NP300, Modelo 2012, propiedad del demandado FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO identificado con CC No. 88.278.480. COMUNICAR al Director de Tránsito y Transportes de Villa del Rosario.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea RUBY GISELA LEON CELIS identificada con CC No. 1.193.213.576 y FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO identificado con CC No. 88.278.480, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Bogotá, Popular, Itaú Corpbanca Colombia, Bancolombia, Citibank, GNB Sudameris, BBVA, Colpatria, Occidente, BCSC Caja Social, Agrario, Davivienda y AV villas, Deceval, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Finandina, Helm Bank, Procredit, Credifinanciera S.A., Bancamia, Coltefinanciera, Wwb S.A., Dann Regional S.A. Compañía de Financiamiento, Latam Credit Colombia S.A. COMUNICAR a las entidades bancarias que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00063-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS INTEGRALES  
PARTE DEMANDADA: RUBY GISELA LEON CELIS y FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO

Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$65'000.000.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54001400300120190025100, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en el que funge como demandada RUBY GISELA LEÓN CELIS identificada con CC No. 1.193.213.576. COMUNICAR al mencionado Despacho Judicial, para lo de su cargo.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2fcc032aa71fba0a0529caca204405c7fa9587ceda2a8b29615472452b840**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR a RUBY GISELA LEON CELIS identificada con CC No. 1.193.213.576 y a FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO identificado con CC No. 88.278.480**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS INTEGRALES identificada con NIT No. 901.043.477-2**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$25.193.881) por concepto del importe total consignado en el pagaré No. 001.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00063-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS INTEGRALES  
PARTE DEMANDADA: RUBY GISELA LEON CELIS y FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a PABLO TOMAS SILVA MARIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73de8541211ed69b5501d7e863fa6b626a77751171bbfdc456419f3bd0c126e3**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

El título valor -letra de cambio LC-2111 1827429- objeto de recaudo, no contiene fecha de creación. Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio, que relaciona los requisitos para los títulos valores, es claro en precisar en su último inciso que: “*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*”.

No obstante, del contenido de la demanda no se logra extraer tal manifestación, esto es, *la fecha de entrega del título*, en aras de tenerla como su fecha de creación, tal como lo establece la norma en cita.

Así las cosas, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e46e795ad02cec51a4e160da06140dbaa17e275d138512410ccdadfbaf9a0af**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00065-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
PARTE DEMANDADA: JESUS MARIA GUIZA FONTECHA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea JESUS MARIA GUIZA FONTECHA identificado con CC No. 91.360.009, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA y BANCOMEVA.

COMUNICAR a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$72'500.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c2166490c497118accd1c9bede20c9236377da142c499369aceb8c60f4ef4a**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **JESUS MARIA GUIZA FONTECHA** identificado con **CC No. 91.360.009**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** identificado con **NIT No. 900.200.960-9**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28.987.634) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000057791.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Se niega orden de pago pretendido por concepto de intereses corrientes, por cuanto no se especificaron *las cuotas dejadas de cancelar* ni las fechas puntuales de inicio y límite de su causación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00065-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
PARTE DEMANDADA: JESUS MARIA GUIZA FONTECHA

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15c617ffc44f62578e2298e3032522382f15830cc1ea0b0eae96710b512a982**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Deberá aclararse el informe técnico presentado, en tanto que, la dirección del predio de mayor extensión allí señalada "VALLE LA PAZ LOTE No. 4 FINCA EL ESPINAL", no coincide con la establecida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-351183, pues este indica "SECTOR VILLA DE LA PAZ CORREGIMIENTO EL RODEO FINCA EL ESPINAL LOTE N° 3".

-Deberá aportarse los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-354706, 260-354707 y 260-354705, segregados del 260-351183, toda vez que este último se encuentra cerrado. Lo anterior, a efectos de determinar posibles litisconsorcios.

-Deberá aclarar la denominación del demandando, pues en los hechos, pretensiones de la demanda y el informe técnico, se mencionó a FUNDACIÓN HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL "SANAP", sin embargo, del contenido del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-351183 perteneciente al predio de mayor extensión, se aprecia la FUNDACION HERMANOS SANTIAGO APOSTOL "FUSAP", existiendo incongruencia entre el titular de derecho real que figura en el documento y el mencionado en el libelo demandatorio.

Así las cosas, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00066-00  
PARTE DEMANDANTE: DORIS YANETH PÉREZ SERRANO  
PARTE DEMANDADA: FUNDACIÓN HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL "SANAP"

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a JUAN RAMON PABON ACOSTA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40f06464f6ee3389856e30b5b448bf509a940d9a989839b7175b7615543b66**

Documento generado en 17/03/2023 01:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Deberá aclararse el informe técnico, en lo que respecta a la dirección del predio de mayor extensión, pues en el punto 1. INFORMACION BASICA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN No. 1 se indicó LOTE No. 2 LA VEGA, no obstante, en el punto 6.1. UBICACIÓN DEL PREDIO se señaló *Lote No. 4 que formó parte de la finca El Espinal, corregimiento El Rodeo.*

-Deberá allegarse el poder otorgado por Marlen Ruiz Cotrina, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en su nombre y representación, o en su defecto, deberá modificarse el contenido de la misma.

Así las cosas, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca4a539f0e2b2c4ff7db4b5fa4cf21ebbe224fe015e8fcec28a467814f54534**

Documento generado en 17/03/2023 01:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00068-00  
PARTE DEMANDANTE: JOSE REINALDO CELY SOLER  
PARTE DEMANDADA: ARLEY ANTONIO ACEVEDO RODRIGUEZ y ZULMA LUCIA RODRIGUEZ ANDRADE.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**DECRETAR** el secuestro de los bienes muebles y enseres que reposen en el inmueble ubicado en la avenida 10AN No. 4N-05 Barrio Comuneros de la Ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta, propiedad de ARLEY ANTONIO ACEVEDO RODRIGUEZ identificado con CC No. 1.090.454.749 y ZULMA LUCIA RODRIGUEZ ANDRADE identificada con CC No. 60.351.047, teniendo presente la inembargabilidad de ciertos bienes de que habla el artículo 594 del C.G. del P. COMISIONAR al alcalde de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia. COMUNICAR con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d21115780455214056f9995540917839252c7d2267f4c9afbfea18280bea7b

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82, 88 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR a ARLEY ANTONIO ACEVEDO RODRIGUEZ identificado con CC No. 1.090.454.749 y a ZULMA LUCIA RODRIGUEZ ANDRADE identificada con CC No. 60.351.047**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a **JOSE REINALDO CELY SOLER identificado con CC No. 13.462.876**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, a razón de \$ 800.000 cada mensualidad.
- ii. UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000) correspondiente a la cláusula penal pactada por incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 21 de julio de 2021 por los intervinientes.
- iii. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21113553305.
- iv. CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de julio de 2021 hasta el 30 de agosto 2021.
- v. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00068-00  
PARTE DEMANDANTE: JOSE REINALDO CELY SOLER  
PARTE DEMANDADA: ARLEY ANTONIO ACEVEDO RODRIGUEZ y ZULMA LUCIA RODRIGUEZ ANDRADE.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ce79c5c36168ec080e91c7cbf53ecb0cacc548d428ff69aa389db90d40b69d

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado HEISENBERT EINSTEIN COLMENARES NIÑO identificado con C.C. No. 1.090.475.505, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$105'000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado HEISENBERT EINSTEIN COLMENARES NIÑO identificado con C.C. No. 1.090.475.505, como empleado de la empresa Soporte Industrial Meléndez Peñaloza S.A.S., identificada con NIT No. 901174138. **LIMITAR** el embargo en la suma de \$105'000.000. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17732acf8a206109e87e031b28afba752722a6d998c82c97f84ff09245b9ed1**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a **HEISENBERT EINSTEIN COLMENARES NIÑO** identificado con **C.C. No. 1.090.475.505**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificada con **NIT 830.054.539-0**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.566.681,46) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 0000059081011950.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 5491570283829973.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00069-00  
PARTE DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
PARTE DEMANDADA: HEISENBERG EINSTEIN COLMENARES NIÑO

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a158226f1249461f61aa37bd11754f755a2d3e9452b8c7eb14403b53db36c5**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00070-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC  
PARTE DEMANDADA: SNAYKER GREGORIO DEMOYA SEQUEDA y RONY ORLANDO GARCIA GUZMAN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario que devengan los demandados SNAYKER GREGORIO DEMOYA SEQUEDA identificado con C.C. No. 1.143.130.444 y RONY ORLANDO GARCIA GUZMAN identificado con C.C. No. 13.276.645, como empleados de CABLE EXITO SAS. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$22.500.000. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia, y adviértasele que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **f620ad38c4190a2b706eda1ba69d2e774aded765bd76c3b64ec4876cdf18f24e**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR a SNAYKER GREGORIO DEMOYA SEQUEDA identificado con C.C. No. 1.143.130.444 y a RONY ORLANDO GARCIA GUZMAN identificado con C.C. No. 13.276.645**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC identificada con NIT 890.506.144-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8'389.542) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 201001179.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00070-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC  
PARTE DEMANDADA: SNAYKER GREGORIO DEMOYA SEQUEDA y RONY ORLANDO GARCIA GUZMAN

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dbac16097ea69087f62e982ea703bafd9551c7005ca1d929318eb6491a67da**

Documento generado en 17/03/2023 09:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**